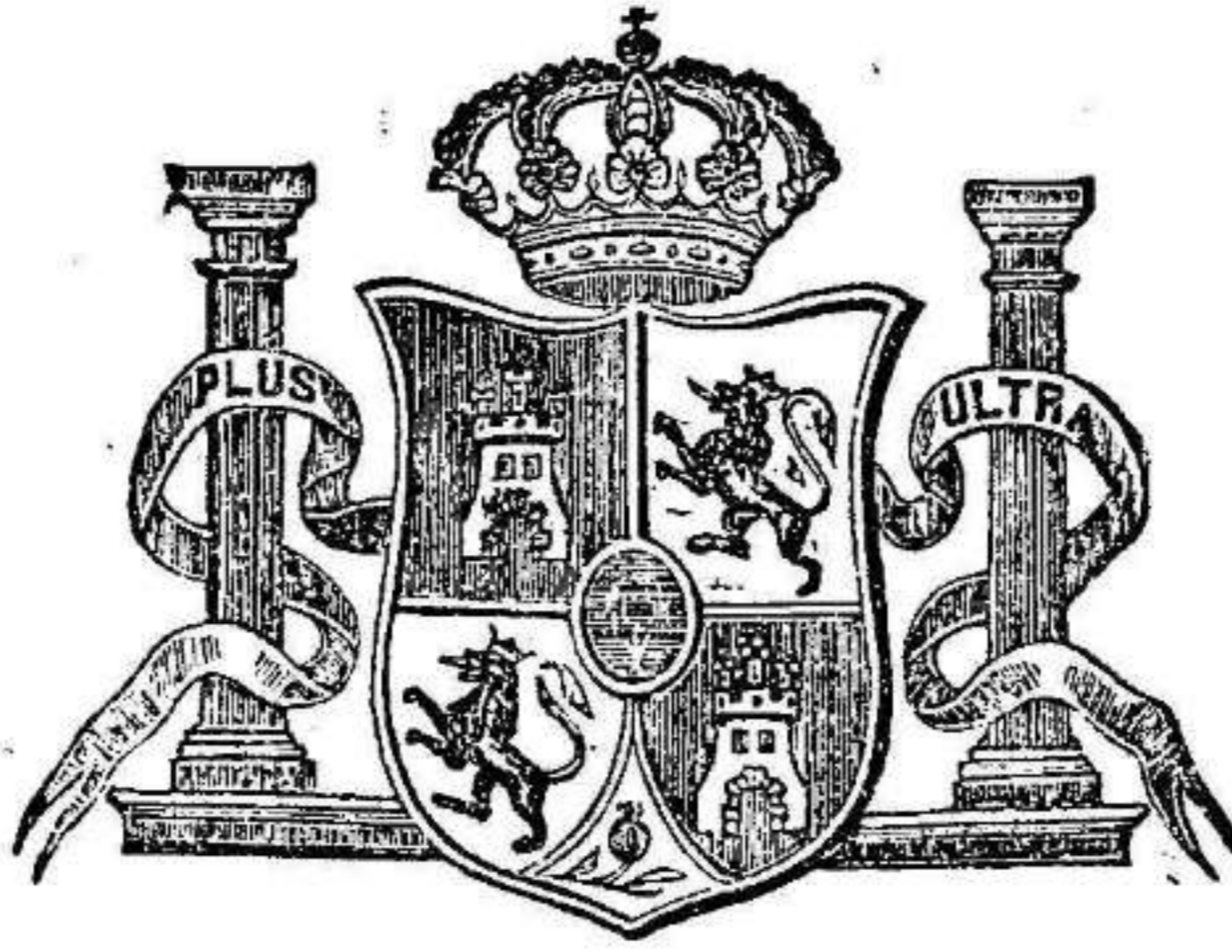


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 184.

Con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada promovido por D. Facundo Pelayo García, vecino de Becerril de Campos, contra providencia de este Gobierno que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL con arreglo á lo prevenido por el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos de 25 de Abril de 1890.

Palencia 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 185.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de la provincia de León en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva disponer la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia ordenando la busca y captura de un joven de 15 años, fugado de la casa paterna hace un año, llamado Angel Méndez Martínez, bastante desarrollado, cara y frente muy ancha, color bueno, nariz un poco achatada, ojos azules, pelo

castaño oscuro, manos muy anchas, piés bastante desarrollados y tiene dos dientes muy feos y anchos, y caso de ser habido se sirvan participarlo para que un individuo de su familia vaya á recogerlo; se supone que niega su nombre y apellido.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á expresada busca y captura de dicho joven, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta:

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso

de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el artículo 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la con-

clusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, vé también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó nó la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden

relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace á éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravedad del delito, y si tan solo á la duración de la pena, y he ahí por qué no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por ésto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada; y

2.º Declarar que, siempre, interin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía de ferrocarriles del Norte relativa á si las botellas vacías se hallan exentas del impuesto de transportes; y

Considerando que el texto literal del caso 8.º del art. 8.º de la ley de 20 de Marzo último exceptúa del impuesto los *envases vacíos de todas clases*, no siendo, por tanto, lícito establecer la distinción de que deban estimarse exceptuados los envases toscos, y, por el contrario, sujetos al impuesto los que no lo sean, con tanto mayor motivo cuanto que las botellas, que son el género de envases del cual ahora se trata, pueden ser finas ó toscas, según sean la mano de obra y calidad del material empleado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que estando declarados exentos por la ley todos los envases vacíos, lo están las botellas cuando tengan signos evidentes de haber servido de envases; pero no cuando sean nuevas y constituyan, por tanto, el artículo de comercio conocido por el nombre de cristalería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1.	Presidencia del Consejo de Ministros.—Subsecretaría.	Presidencia del Consejo de Ministros.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto auxiliar.	1.500	»	»	Caligrafía, hablar y escribir correctamente los idiomas francés é inglés, estudios de derecho administrativo.
2.	Idem.—Idem.	Idem.	4. <sup>a</sup>	Idem.	1.500	»	»	Poseer el título de Bachiller en Artes y tener aprobados algunos estudios de la Facultad de Derecho.
3.	Ayuntamiento de Sevilla.	Capitanía general de Andalucía.	2. <sup>a</sup>	Veedor del pescado para el Barranco, los mercados y demás despachos establecidos en la ciudad.	1.500	»	»	»

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
4.	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.	Capitanía general de Castilla la Nueva.	2. <sup>a</sup>	Alguacil.	1.200	Derechos arancelarios.	»	»
5.	Audiencia de Lérida.	Capitanía general de Cataluña.	2. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	»
6.	Escuela especial de Veterinaria de León.	Capitanía general de Castilla la Vieja.	2. <sup>a</sup>	Conserje.	1.000	»	»	»
7.	Ayuntamiento de Orense.—Secretaría.	Capitanía general de Galicia.	3. <sup>a</sup>	Escribiente.	1.300	»	»	»
8.	Ayuntamiento de Becerreá (Lugo).	Idem.	3. <sup>a</sup>	Idem.	820	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.		
9	Ayuntamiento de Villarta de los Montes (Badajoz).	{ Capitanía general de Castilla la Nueva. . . . . }	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal. . . . .	400	»	»	»		
10	Ayuntamiento de Marjaliza (Toledo).		Idem.	Idem. . . . .	400	»	»	»		
11	Audiencia de Madrid.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón correo de Marjaliza á Yébenes. . . . .	273'75	»	»	»		
12	Intendencia militar de la región.—Edificios militares del campamento de Carabanchel..	Idem.	1. <sup>a</sup>	Mozo de galerías. . . . .	900	»	»	»		
13	Ayuntamiento de Llerena (Badajoz).	Idem.	1. <sup>a</sup>	Conserje. . . . .	270	»	»	»		
14	Juzgado de primera instancia de Orgiva (Granada).	Capitanía general de Andalucía. . . . .	1. <sup>a</sup>	Vigilante de consumos..	549'50	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.		
15	Ayuntamiento de Córdoba.		Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	549'50	»	»	Idem id.	
16	Ayuntamiento de Sevilla.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	Derechos arancelarios. . . . .	»	»		
17	Juzgado de primera instancia é instrucción de Elche (Alicante).			Capitanía general de Valencia. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal. . . . .	750	»	»	»
						Idem. . . . .	750	»	»	»
						Idem. . . . .	750	»	»	»
						Guardia municipal suplente	»	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
						Idem. . . . .	»	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	»	»	»	Idem id.
		Idem. . . . .	»			»	»	Idem id.		
18	Diputación Provincial de Cuenca.—Carretera provincial núm. 1.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	540	»	»	»		
19	Idem.—Carretera provincial..		1. <sup>a</sup>	Peón caminero. . . . .	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.		
20	Ayuntamiento de La Unión (Murcia).	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peón capataz. . . . .	630	»	»	»		
21	Idem.		1. <sup>a</sup>	Guardia municipal. . . . .	900	»	»	»		
				Idem. . . . .	900	»	»	»		
22	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	900	»	»			
23	Ayuntamiento de Ayna (Albacete).—Secretaría.	Idem.	2. <sup>a</sup>	Conductor de uno de los carros para la limpieza de calles. . . . .	720	»	»	»		
24	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Sereno. . . . .	540	La voluntaria que semanalmente dén los vecinos del barrio en que sirva. . . . .	»	»		
25	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	{ Capitanía general de Cataluña. . . . . }	1. <sup>a</sup>	Auxiliar. . . . .	550	»	»	»		
24	Idem.			Idem.	2. <sup>a</sup>	Escribiente. . . . .	325	»	»	»
						Peón caminero. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
						Idem. . . . .	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José de las Heras González solicitando que se habilite el punto denominado Cala de las Conchas, provincia de Almería, para el embarque de minerales y el desembarque de carbones y maquinaria, previa la admisión y despacho de buques por la Aduana de Garrucha:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones de la citada provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que no hay razón alguna que se oponga á la concesión de lo pretendido, puesto que en el punto Cala del Cristal, que dista solo 250 metros de Cala de las Conchas, existe suficiente fuerza del Resguardo para vigilar convenientemente las operaciones que por el último se realicen, sean cualesquiera los accidentes del terreno; y

Considerando en cuanto á lo que indica la Aduana principal de que la habilitación para exportar se limite á los minerales no sujetos al pago de derechos de salida, que como al presente se trata de minerales de la Sierra Almagrera, pudiera resultar ilusoria la concesión, además de que muchos puntos de quinta clase, entre ellos Pozo del Esparto y Villaricos, inmediatos al de referencia, se hallan actualmente habilitados para la exportación de minerales sujetos al pago de derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto Cala de las Conchas, en la provincia de Almería, para el embarque de minerales y para el desembarque de carbones y maquinaria, que previamente hayan sido despachados en la Aduana de Garrucha, efectuándose las operaciones con documentación de dicha Aduana y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta servicio en el punto denominado Cala del Cristal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Julio Lunyer solicitando que se habilite el muelle de Lamiaco (Las Arenas) para el despacho de la puzolana en sacos y maquinaria que se importe con destino á la fábrica de cemento que el recurrente posee en Algorta:

Resultando que dicha solicitud se funda en que el punto de Las Arenas está ya habilitado para determinadas operaciones, y en los grandes perjuicios que origina al peticionario la

descarga de dichas mercancías en los muelles de Bilbao y su reembarque para conducir las desde el punto de despacho al de las Arenas, que es el descargadero más próximo á la fábrica:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Administración principal de Aduanas y Comandancia de Carabineros:

Considerando que si bien la habilitación que actualmente tiene el punto de Las Arenas es sólo para operaciones en régimen de cabotaje, y por la solicitud del Sr. Lunyer se pretende verificar en dicho punto operaciones de importación, es lo cierto que no hay inconveniente en que se acceda á lo pretendido, no ya porque la naturaleza de las mercancías para cuyo despacho se pide la habilitación es tal que no cabe presumir exista la idea de lesionar los intereses del Tesoro, sino también porque perteneciendo Las Arenas á la jurisdicción de Portugalete, en donde hay servicio permanente y se practican despachos de importación, se puede hacer un justo beneficio á los intereses del recurrente, sin que con ello sufran lesión los de la Hacienda pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia de referencia, y que, al efecto la habilitación que para el cabotaje tiene el punto de Las Arenas con arreglo á las vigentes Ordenanzas del ramo, se amplíe para el despacho de la puzolana y maquinaria que se importe del extranjero para la fábrica de cemento de que se trata, entendiéndose que los despachos deberán hacerse por el Delegado en Portugalete de la Aduana de Bilbao y con documentación de la misma; ejerciéndose por la fuerza del Resguardo la intervención que le corresponde en las operaciones que se autorizan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Sección 2.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Anuncio.

Esta Dirección general ha acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las inscripciones del 4 por 100 núm. 808, de capital nominal pesetas 22.670 92 céntimos, emitida por el concepto de Beneficencia á favor de la Obra pía de pobres estudiantes de Palenzuela, fundada por D. Martín Fernández Salazar, por bienes vendidos en Burgos: 354, de capital nominal pesetas 6.417 50 cén-

timos, emitida por el concepto de Instrucción pública á favor de la Obra pía de estudiantes pobres de Palenzuela, Burgos; y la 379, de capital pesetas 296 84 céntimos, emitida por igual concepto que la anterior á favor de la Obra pía de Palenzuela, Burgos; y la del 3 por 100 núm. 44.464, de capital reales vellón 99.776 33 céntimos, emitida también por el concepto de Instrucción pública á favor de la Obra pía de estudiantes pobres de Palenzuela, provincia de Burgos, quedando por consiguiente fuera de circulación las expresadas inscripciones.

La persona en cuyo poder se hallen estos créditos, deberá presentarlos, bien en las oficinas de Hacienda de Burgos ó Palencia, ó en esta Dirección general para que sean inutilizados.

Madrid 11 de Julio de 1900.—El Subdirector 2.<sup>o</sup>, P. Francisco Gambró.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general, Purón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

UTILIDADES.

Circular comunicando la Real orden de 30 de Junio, que define lo que ha de entenderse por «prima de amortización.»

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4 del actual dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Junio último, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías: Considerando que por prima de amortización debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues si inferior fuera, la utilidad no existe: Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 por 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por

tanto, base tributaria, y si se diera el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad, no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria, á más de la que le ha dado la Gaceta de 4 del corriente, en la que está publicada.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Compañías y demás Sociedades anónimas á quienes pueda interesar.

Palencia 12 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Fondos carcelarios.

Siendo muchos los pueblos de este partido judicial que no han satisfecho las cantidades que se les repartieron por contingente carcelario, correspondientes al primer semestre del año actual, debo significarles que si en el preciso término de ocho días no lo verifican, les serán exigidas las sumas adeudadas por la vía de apremio, transcurrido que sea dicho plazo.

Astudillo 12 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Desde el día 1.<sup>o</sup> hasta el 15 del corriente se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las copias de los padrones de cédulas personales para el año de 1899 al 1900, á fin de que los vecinos puedan hacer las reclamaciones correspondientes.

Renedo de la Vega.  
Renedo de Valdavia.  
Requena de Campos.  
Valoria del Alcor.